



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.D.Á., daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 242/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), que el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, ha interesado de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante señala en su escrito, presentado en el Registro Auxiliar de Icod el 4 de julio de 2005, así como en la comparecencia-denuncia efectuada ante la

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Jefatura de la Policía Local de La Guancha que inicia las Diligencias de Atestado nº 99/05 aportado, el mismo día en que ocurrió el accidente, que el 2 de julio de 2005, a las 04:00 horas, cuando circulaba por la carretera TF-351 (Carretera del PIRS), en dirección ascendente y al dejar una curva a la derecha, según el sentido de su marcha, no se percató de la existencia de varias piedras que se encontraban invadiendo la calzada, de tal manera, que no pudo evitar colisionar con las mismas, lo que originó daños en la parte baja del vehículo, en las dos chapas protectoras, el puente de la caja de cambios, el amortiguador trasero derecho y la base de la cruceta trasera. Manifiesta asimismo que las piedras habían caído por desprendimientos desde la ladera hacia la calzada.

En dicho atestado, adjunto al escrito de reclamación, consta que la fuerza policial actuante verificó la diligencia de inspección ocular, personándose en el lugar de los hechos a las 14,00 horas del día 2 de julio de 2005 dos agentes comisionados para realizar dicha diligencia, así como para obtener un reportaje fotográfico. Se dejó constancia de los desperfectos que presentaba el vehículo dañado y se incorporaron cuatro fotografías, dos de la calzada, donde se aprecian las piedras caídas debido al desprendimiento y una huella longitudinal de once metros dentro de la vía, así como otras dos que reflejan los daños ocasionados por una de las piedras en la parte baja del vehículo y una chapa protectora del motor dañada.

Los daños fueron valorados en el informe técnico pericial aportado por el interesado con el escrito de fecha 16 de agosto de 2005, en 3.070,94 euros, importe que en el informe técnico emitido el 16 de abril de 2006 por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras se indica que se corresponde con los precios normales del mercado. Finalmente, el reclamante concretó su pretensión resarcitoria en 3.204,26 euros, cantidad reflejada en la factura de fecha 3 de abril de 2006, correspondiente a los trabajos de reparación efectuados y que presentó el 23 de mayo de 2006.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto

429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia –como se ha señalado– por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 4 de julio de 2005, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

2. El 1 de agosto de 2005 la Administración le requiere la mejora de su solicitud al interesado, por medio de la presentación por parte de éste del documento acreditativo original de los daños causados al vehículo. Además, se le informa de distintos aspectos relacionados con el procedimiento.

3. El 18 de agosto de 2005 se solicita el Informe al Jefe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras, el cual se remite el 19 de abril de 2006, en el se declara que las fotos aportadas por la Policía Local del municipio de La Guancha, corresponden a un punto Kilométrico distinto al referido por el interesado en su declaración.

4. En el procedimiento instruido no se acordó la apertura del período de prueba. De este trámite sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC y el art. 9 del RPRP en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso.

5. El 10 de mayo de 2006 se otorga el trámite de audiencia al interesado, no presentado por su parte escrito de alegaciones.

6. El 23 de junio de 2006 se elabora la correspondiente Propuesta de Resolución, con posterioridad al plazo legalmente previsto para resolver (art. 42 LRJAP-PAC).

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento

incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado; y además porque no consta haberse producido accidente alguno en el día y en el lugar señalado, así como por considerar que en el Atestado de la Policía Local del municipio de La Guancha existe una equivocación en relación con el lugar en el que se produjeron los hechos, ya que el material fotográfico obtenido de la inspección ocular pertenece a una carretera, la TF-352, distinta a la citada por el interesado en su reclamación inicial y en su comparecencia ante dicha fuerza policial, la carretera TF-351.

2. En relación con la localización del lugar donde se produjo el hecho lesivo, resulta salvado, en el informe técnico del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras de la Corporación Insular, el error material numérico en que incurrió el reclamante, consistente en señalar con el número 351 en lugar del 352 el correspondiente a la carretera en cuestión donde se originó el daño del vehículo. Las fotografías obtenidas por la Policía Local a las 14,00 horas del mismo día en que se

produjo el accidente corresponden al lugar donde ocurrió el hecho relatado por el interesado, máxime cuando se reflejó la huella que quedó en el asfalto de la calzada de la carretera con una longitud de 11 metros, ocasionada con verosimilitud por haber arrastrado el vehículo las referidas piedras por la calzada al colisionar con ellas. Además, el lugar que se muestra en otra de las fotografías corresponde a una zona donde hay una curva, con la prueba de existencia de varias piedras sobre la vía, tal y como señaló el interesado. Y por último, son igualmente elocuentes las fotos que reflejan los daños en la parte baja del vehículo, resultado congruente y lógico de haber sido ocasionados por el fuerte contacto de piedras existente en la carretera por donde circulaba, en horas nocturnas. Por lo tanto, estos datos evidencian con suficiente claridad que el reportaje fotográfico se corresponde con el accidente relatado por el interesado.

3. El hecho lesivo resulta así acreditado, no sólo por el reportaje fotográfico y la diligencia de comprobación mediante la inspección ocular efectuada por los agentes de la Policía Local intervinientes en el atestado instruido, sino porque además, los daños que sufrió el vehículo del afectado se corresponden con los que con toda lógica puede sufrir un vehículo al colisionar con unas piedras existentes en la calzada.

4. En este supuesto consideramos que existe un defectuoso funcionamiento del Servicio, porque no sólo no se cumplió con la obligación de control de saneamiento de las laderas contiguas a la carretera, sino que no llevó a cabo de manera adecuada su función de detección de obstáculos en la vía, ya que el hecho se produjo a las 04:00 horas del 2 de julio de 2005 y no se constató el hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe del Servicio, hasta las 12:00 horas, finalizando los trabajos de limpieza a las 14:00 horas.

Cuando llegó la Policía Local alrededor de las 14:00 horas al lugar del accidente se encontró con la existencia de piedras tal y como quedaron seguramente tras los trabajos efectuados por los servicios de mantenimiento y limpieza.

5. Como ha venido manteniendo reiteradamente este Consejo: “el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como

manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento" (Dictamen 114/2005, entre otros).

6. En este supuesto, se ha incumplido esta obligación por parte de la Administración, tal y como resulta de los propios hechos expuestos y acreditados.

Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pudiéndose imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

7. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter desestimatorio, apreciamos que es contraria a Derecho, debiendo ser estimatoria.

Al interesado procede se le indemnice en la cantidad de 3.204,26 euros, como reparación integral del daño sufrido, cuya realidad ha quedado debidamente justificada, correspondiendo al importe de la factura de los gastos de reparación efectuados, que es superior en 133,32 euros a la valoración pericial considerada ajustada a los precios de mercado en el Informe técnico del Servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 3.204,26 euros.